



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 8 de julio de 2019.
C-064-19

Doctor
Eduardo Flores Castro
Rector
Universidad de Panamá
E. S. D.

Referencia: Remoción del representante de la Universidad de Panamá, ante el Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

Señor Rector:

Con fundamento en nuestras atribuciones constitucionales y legales, en especial, como asesores de los funcionarios de la Administración Pública, ofrecemos respuesta a su nota No. 929-2019, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si el representante de la Universidad de Panamá ante el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, puede ser removido de dicho cargo, libremente, por el Rector de dicha institución académica.

En relación al tema consultado, somos del criterio que el representante de la Universidad de Panamá ante el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, no puede ser removido de dicho cargo libremente por la autoridad que lo designó, toda vez que el acápite “b” del numeral 1 del Artículo Primero del Decreto Número 265 de 24 de septiembre de 1968, señala que todos los miembros del consejo **deberán continuar en el ejercicio de sus funciones hasta que sean reemplazados efectivamente por un próximo Consejo.**

A continuación le externamos los argumentos y fundamentos jurídicos que nos permiten arribar a esta conclusión.

El artículo 6 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, “Por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas” y el Artículo Primero del Decreto Número 265 de 24 de septiembre de 1968, en su parte medular expresan lo siguiente:

“Artículo 6º. Créase para los fines de esta Ley un Consejo Técnico Nacional de Agricultura compuesto por cinco (5) miembros **que durarán cinco (5) años en sus funciones.** Cada miembro principal tendrá dos suplentes. El primer miembro y sus dos suplentes serán profesionales agrícolas idóneos de nivel universitario designados por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias; el segundo miembro y sus dos suplentes serán profesionales agrícolas idóneos de nivel universitario **escogidos de terna presentada por la Universidad de Panamá;** (...)”.
(Subraya y resaltado del Despacho).

“Artículo Primero. Apruébase el siguiente Reglamento para el desempeño de las funciones del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, creado por medio de la Ley 22 de 20 de enero de 1961:

1. Son miembros del Consejo Técnico Nacional de Agricultura:
(...)
b) Un principal y dos suplentes en representación de la Universidad de Panamá.
(...)
2. Todos los miembros de este Consejo serán nombrados por un período de cinco (5) años y continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean reemplazados efectivamente por un próximo Consejo.
(...)” (Resaltado del Despacho).

Como se advierte, al tenor del artículo 6º de la Ley 22 de 1961, los miembros del Consejo Técnico Nacional de Agricultura **durarán 5 años en sus funciones**.

Si bien es cierto que dicha norma legal no dispone que los miembros del Consejo gozarán de estabilidad en sus cargos, no lo es menos que el numeral 2 del Artículo Primero del Decreto Número 265 de 24 de septiembre de 1968, que la reglamenta, señala que todos los miembros del consejo **deberán continuar en el ejercicio de sus funciones hasta que sean reemplazados efectivamente por un próximo Consejo**; disposición que a juicio de este Despacho les confiere estabilidad en ejercicio de sus funciones.

El citado instrumento reglamentario se encuentra revestido de la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos, principio consagrado en el artículo 15 del Código Civil, que profesa que los reglamentos tienen fuerza obligatoria y deben ser aplicados mientras no sean declarados contrarios a la Constitución o a las leyes por autoridad competente.

En consecuencia, este Despacho opina, en respuesta a la interrogante planteada que el representante de la Universidad de Panamá ante el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, no puede ser removido de dicho cargo libremente por la autoridad que lo designó, toda vez que el acápite “b” del numeral 1 del Artículo Primero del Decreto Número 265 de 24 de septiembre de 1968, señala que todos los miembros del consejo deberán continuar en el ejercicio de sus funciones hasta que sean reemplazados efectivamente por un próximo Consejo.

Distinto sería el caso, si lo consultado fuera la constitucionalidad o legalidad de la norma reglamentaria que le otorga estabilidad en el cargo a los miembros del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, es decir, del numeral 2 del Artículo Primero del Decreto Número 265 de 24 de septiembre de 1968, previo a la adopción de la decisión respectiva (en este caso, la remoción del representante de la Universidad de Panamá ante dicho ente colegiado); supuesto en el cual, lo procedente sería que la autoridad nominadora promoviera ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la correspondiente advertencia de inconstitucionalidad, o de ilegalidad, según el caso, en contra de la norma a aplicar, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 38 de 31

de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo general, el cual dispone que "... la autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala..."; acción que de conformidad con la jurisprudencia emitida por dicho alto tribunal de justicia, además de cumplir con los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, debe ser interpuesta antes de aplicar la norma objeto de la misma (ver sentencias de 6 de diciembre de 2005, 7 de octubre de 2010 y 15 de mayo de 2013).

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/dc.